



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 307/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE NAHUATZEN, ESTADO DE MICHOACÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Escrito de Miguel Ángel Aguilar Avilés, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Nahuatzen, Estado de Michoacán. Anexos en copias certificadas: a) Constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento como síndico propietario y suplente electos de diez de junio de dos mil quince, expedida por el Instituto Electoral de Michoacán. b) Acta de sesiones de cabildo de cinco, ocho y diecinueve de enero de dos mil dieciocho, números uno, dos y tres.	008298
Escrito de Miguel Ángel Aguilar Avilés, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Nahuatzen, Estado de Michoacán.	008299

Los anteriores documentos fueron depositados en la oficina de correos de la localidad y recibidos el día de ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el primer escrito y anexos de Miguel Ángel Aguilar Avilés, Síndico del Municipio de Nahuatzen, Estado de Michoacán, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, realizando diversas manifestaciones y reiterando el domicilio señalado en autos, así como la designación como autorizados y delegado de las personas que indica; con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero², 5³ y 11 párrafos primero y segundo⁴, de la Ley

¹ De conformidad con las documentales que exhibe y en términos del artículo 51, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece:
Artículo 51 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. Son facultades y obligaciones del Síndico: [...]
VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento; [...].

² **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]
Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁴ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 307/2017

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁶ de la referida ley.

Así también, agréguese al expediente el segundo de los escritos de cuenta, mediante el cual promueve ampliación de demanda y, a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente:

En el escrito de cuenta, el Municipio actor impugna:

"A) De la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se reclama la sentencia emitida dentro del procedimiento relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, instado por diversos ciudadanos de Nahuatzen, Michoacán, a través de los CC. David Eduardo Otlica Avilés, Felipe Huerta Manríquez, José Francisco Huerta Manríquez, Juana Manríquez Avilés, Irma Espino Jiménez, registrado con el número ST-JDC-284/2017, de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2017 de dos mil diecisiete.

B) De la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, se reclama la sentencia de fecha 6 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, pronunciada dentro del expediente SUP-REC-1272/2017, que, en concepto del demandado, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dio definitividad al juicio ciudadano TEEM-JDC-011/2017, de su índice".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación, si en esta última apareciere un **hecho nuevo**, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción, si existiera un hecho superveniente.

deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

⁵ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ **Artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 307/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el **hecho nuevo** es aquél que conoce la parte actora con motivo de la contestación de demanda, con independencia del momento en que haya tenido lugar; en tanto que el hecho superveniente es aquél que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda, pero antes del cierre de instrucción y, además, es susceptible de cambiar el estado jurídico en que se encontraba la situación al presentarse la demanda o entablarse la litis.

Lo antes expuesto puede corroborarse con los criterios que se citan a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar”

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO SUPERVENIENTE O HECHO NUEVO PARA EFECTOS DE SU AMPLIACIÓN. De lo establecido en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional son: 1. El surgimiento de un hecho superveniente, en cuyo caso, procederá hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción y; 2. La aparición de un hecho nuevo, en que procederá la ampliación dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda. Ahora bien, una característica propia de los hechos sobrevenidos, es la de que éstos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis. Por lo anterior, si el hecho de que se trate no se encuentra comprendido en el núcleo de los actos originalmente combatidos, surgido, incluso, de una autoridad distinta a las señaladas como demandadas, no puede estimarse

⁸ Tesis 139/2000, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 994, registro 190693.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 307/2017

*que se trate de un hecho superveniente sino de un hecho nuevo, aun cuando se le atribuyan los mismos vicios de inconstitucionalidad que a los reclamados en la demanda relativa, dado que ello, en todo caso, es una cuestión de fondo en el asunto*⁹.

Pues bien, en el caso, el promovente estima que los actos que pretende impugnar vía ampliación constituyen hechos nuevos, de los cuales, según su dicho, tuvo conocimiento el doce de enero del año en curso, con motivo de la notificación de la contestación de demanda presentada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; no obstante lo anterior, de la simple lectura de su escrito, es posible advertir la improcedencia de su pretensión, de conformidad con los artículos 19, fracción VIII¹⁰, 25¹¹ y 27 de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el artículo 105, fracción I¹², de la Constitución Federal.

En efecto, de conformidad con el artículo 99¹³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones jurisdiccionales dictadas por las Salas Regionales y Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como lo son las que se pretenden impugnar vía ampliación, revisten la naturaleza de definitivas e inatacables.

Así lo sostuvo el Tribunal Pleno, seis de octubre de dos mil dieciséis, al resolver la **controversia constitucional 32/2016**, en la que determinó:

“De lo anterior se advierte que es fundada la causa de improcedencia señalada por la Sala Superior, pues por disposición del Constituyente Permanente las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con independencia de que se pretendan revisar aspectos formales de dichas resoluciones o el criterio que sirvió de sustento para resolver el fondo del asunto, pues con salvedad de lo previsto en el artículo 105, fracción II, constitucional respecto de las acciones de inconstitucionalidad, dicho Tribunal Electoral es la máxima autoridad en la materia”.

⁹ Tesis LXXI/98, Pleno, Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 788, registro 195026.

¹⁰ Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...].

¹¹ Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹² Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...].

¹³ Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. [...] Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...].



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 307/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así también, de la simple lectura del escrito de ampliación de demanda, se advierte que el Municipio actor carece de interés legítimo para impugnar dichas resoluciones, pues, conforme al criterio prevaleciente en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el objeto de tutela de este medio de control constitucional es el ámbito de atribuciones que la Constitución General confiere a los órganos legitimados para su promoción; por lo que, para acudir a este juicio, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista, cuando menos, un principio de afectación, lo que no acontece en la especie, dado que los actos controvertidos vía ampliación de demanda no son susceptibles de producir una afectación a la entidad actora revisable en controversia constitucional.

En efecto, por un lado, el promovente pretende impugnar la resolución dictada el seis de septiembre de dos mil diecisiete, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración SUP-REC-1272/2017, cuyo origen fue un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la Comunidad Indígena de Santa Fe Laguna contra actos del Municipio de Quiroga, Estado de Michoacán¹⁴.

Como puede advertirse, la resolución versa sobre actos de un diverso Municipio; y, aunque en el escrito de cuenta se alega que dicha resolución sirvió de sustento para la emisión del acto impugnado en el escrito de demanda, tal circunstancia no podría ser motivo de estudio en esta vía, atento al criterio sostenido en la tesis **P./J. 7/2012 (10a.)**, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA**"¹⁵.

¹⁴ Lo que se invoca en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, conforme al artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

¹⁵ De texto siguiente: "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 307/2017

Por otro lado, se intenta cuestionar la resolución dictada el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el ST-JDC-284/2017, en la que se determinó desechar de plano la acción promovida por diversos ciudadanos en contra de la diversa sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-035/2017¹⁶; en ese sentido, la resolución que, en todo caso, pudiera revisarse excepcionalmente en esta vía, por presunta invasión a la esfera competencial del actor, es la controvertida en el escrito inicial de demanda.

Ello también revela, de forma clara e inobjetable, la improcedencia de la ampliación de demanda, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto, pues es evidente que no se genera una afectación al Municipio que pueda ser motivo de estudio en la controversia constitucional; sirve de apoyo a lo anterior, las tesis **P./J. 83/2001** y **2a. XVI/2008**, de contenido siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.', que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda

ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.'; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierta, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 18, registro 2000966).

¹⁶ Fojas 1064 a 1067 del cuaderno de pruebas formado con las documentales aportadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 307/2017

exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación."¹⁷

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN. En materia de controversias constitucionales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del interés legítimo, ha hecho algunas diferenciaciones que, aunque sutiles, deben tenerse presentes: 1. En la controversia constitucional 9/2000 consideró que el interés legítimo se traduce en la afectación que las entidades, poderes u órganos resienten en su esfera de atribuciones, y se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada pueda causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en que se encuentra; 2. En la controversia constitucional 328/2001 sostuvo que el interés legítimo se traducía en la afectación a la esfera jurídica del poder que estuviera promoviendo; 3. En la controversia constitucional 5/2001 determinó que si bien es cierto que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, y que debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución, quedando las transgresiones invocadas sujetas a dicho medio de control constitucional, también lo es que no se abrogó, por decirlo de alguna manera, lo relativo al interés legítimo para la procedencia de la acción, sino que se matizó considerando que era necesario un principio de afectación; y, 4. En la controversia constitucional 33/2002 retomó el principio de afectación para efectos del interés legítimo, y estableció un criterio para determinar cuándo y cómo debe estudiarse ese principio. Así, puede entenderse que se colmará el requisito relativo al interés legítimo cuando exista una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos legitimados, a su esfera jurídica, o solamente un principio de afectación"¹⁸.

Finalmente, debe decirse que la improcedencia de la ampliación de demanda se estima manifiesta e indudable, en virtud de ser cuestiones de derecho no desvirtuables con la tramitación; siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Julio de 2001, página 875, registro 189327.

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1897, registro 170357.

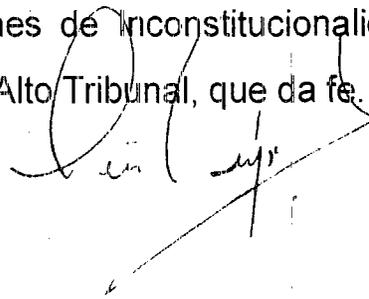
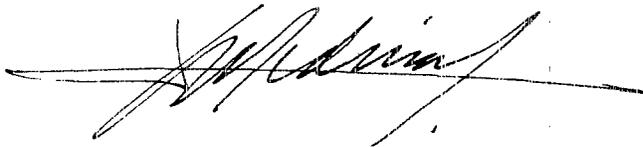
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 307/2017

superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."¹⁹

En este orden de ideas, con apoyo en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de la Materia, **se desecha por improcedente la ampliación de demanda que hace valer la parte actora.**

Notifíquese; por lista y por oficio al Municipio actor en el domicilio señalado en autos, a la Procuradora General de la República en su residencia oficial y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán por estrados.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **controversia constitucional 307/2017**, promovida por el **Municipio de Nahuatzen, Estado de Michoacán**. Conste

CASA
P

¹⁹ Tesis aislada LXXII/2004, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1122, registro 179954.